

Artículo 161.

«La conspiración para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

»Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiración y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*L. IX, tit. 8, L. 5.*—(Véase en las Concordancias al artículo anterior.)

Fuero Juzgo.—*L. 12, tit. 1, exordio.*—(Véase en las Concordancias al artículo anterior.)

Partidas.—(Véanse las Concordancias al artículo anterior.)

Cód. franc.—*Art. 89, reformado en 1832. La conspiración para cometer alguno de los crímenes señalados en los artículos 86 y 87, cuando haya sido seguida de un principio de ejecución, será castigada con la pena de deportación. Cuando no concurran estas circunstancias, lo será con la de detención.*

Hay conspiraciones cuando dos ó más personas han acordado entre sí la ejecución de algún hecho, aunque todavía no haya habido atentado.....

Cód. napol.—*Art. 120. La conspiración contra la sagrada persona del rey, es también un crimen de lesa-majestad, y será castigada con la pena de muerte, acompañada del tercer grado de exposición pública.*

Art. 121. La conspiración contra la persona del duque de Calabria, es un delito de lesa-majestad, y será castigada con la pena de muerte, acompañada del primer grado de exposición pública.

Art. 143. Quedarán exentos de toda pena los reos de los crímenes previstos por los artículos 105 y siguientes, que, ántes de su ejecución ó tentativa, y ántes de haberse comenzado actuaciones sobre ellos, los revelaren al Gobierno, ó á cualquiera autoridad administrativa ó judicial.

Cód. brasil.—*Artículos 107, 108 y 109.* (Véase en las Concordancias al nuestro 143.)

Cód. esp. de 1822.—*Art. 248.* (Véase en las mismas Concordancias.)

Artículo 162.

«La proposición para cometer el delito de que se trata en el art. 160, se castigará con la pena de presidio mayor.

»Lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo anterior tiene también lugar en el caso presente.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—*L. 5, tit. 2, P. VII.*—(Véase en las Concordancias al artículo 143.)

Cód. franc.—*Art. 90, reformado en 1832. Si no hubiere llegado á formarse conspiración, y sólo mediare una proposición no aceptada, para cometer el crimen previsto por el artículo 86 (atentado contra la persona del rey), será castigado su autor con la pena de reclusión.....*

Cód. napol.—*Art. 126. Si la conspiración ha sido proyectada, pero no convenida ni aceptada, será castigado su autor, cuando se trate del crimen previsto por el artículo 120, con la pena de reclusión, y cumplida ésta, será extrañado del reino; y en los casos de que tratan los artículos 121, 122 y 123, con la de extrañamiento perpétuo.*

COMENTARIO

1. Encontramos aquí por segunda vez—(la primera fué en el art. 143) penadas la conspiración y la proposición para delinquir. Esos actos, de los que ordinariamente prescinde la ley, no le han parecido dignos de tal desden, cuando se trata de la vida del monarca ó de su sucesor. Uno y otro se penan gravemente por estos artículos; contra el primero se dicta nada ménos que la cadena; contra el segundo el presidio mayor (de siete á doce años).—Respectivamente á la definicion de uno y otro crimen, á lo que sean la conspiración y la proposición de que se habla, remitimos á nuestros lectores á lo que se dijo en el lib. I, tít. 1, art. 4.

2. Sobre esta primera parte de los artículos en cuestion, sobre las penas que señalan á los conspiradores y proponentes de regicidio, es muy poco lo que tenemos que decir. La gran importancia de que semejantes intentos no se realicen; los graves peligros con que su amenaza sola inunda la sociedad; el carácter que en sus autores descubren; la alarma que difunden y siembran; todo explica y justifica el severo principio consignado en nuestra ley. Aun así, es ésta infinitamente mas humana que las antiguas extrañas y propias que hemos citado, y en las cuales se castigaban estos delitos hasta con pena de muerte. Aquí sólo se decreta la cadena y el presidio para tan criminales hechos. Aun declarando delitos la conspiración y la proposición, se reconoce bien que por cima de ellas hay otros delitos mayores, y no se las confunde con lo que ya sería poner en práctica tan criminales acuerdos. Es severa la ley, pero justa, proporcional, y no bárbara y ciega.

3. Las penas que acabamos de referir corresponden á la primera escala: son cadena y presidio. Por el contrario, las que generalmente designa la ley para la mayor parte de los delitos políticos, pertenecen á las escalas posteriores. Ni se ha hecho ésto por casualidad, ni desacertadamente. El Código no ha querido confundir cosas que son en realidad distintas. Bueno es que para los verdaderos delitos políticos no se empleen las penas de la primera escala: siempre, y de los primeros en nuestro país, lo hemos pedido y defendido nosotros. Pero es necesario observar que aquí no tratamos de un delito político puro, aunque de la política, de causas políticas, pueda proceder el presente. Trátase aquí de atentar contra la vida del monarca, y ésto es algo más que cuestion política: hay aquí intento de asesinato, de homicidio, de muerte. Con la política se mezcla un elemento heterogéneo, que la desnaturaliza y rebaja. La cadena y el presidio, que serian repugnantes en aquella esfera sola, se aplican naturalmente contra quien prepara de ese modo el veneno ó el puñal.

4. Pasemos ahora á los párrafos segundos de uno y otro artículo que examinamos, los cuales son muy importantes, y reclaman tambien un momento de atencion.

5. Ya hemos encontrado una disposicion semejante á éstas en el artículo 143, contenido en el título precedente. Tambien se dijo,—después de haber declarado delitos á la conspiración y á la proposición para ciertos grandes crímenes contra la independencia del Estado,—que quedarian exentos de todo castigo por la una y por la otra los que se desistiesen de sus intentos, y revelasen á la autoridad todas sus circunstancias, ántes de que hubiesen comenzado á proceder por medios judiciales. Aquí se usan las mismas expresiones; y, como es evidente, parte la ley de los mismos principios, y se encamina al propio fin.

6. Lo que dijimos, pues, en aquella ocasion, eso repetimos, ó damos por repetido en la presente. Seria inútil que discurriéramos de nuevo sobre lo que juzgábamos haber discurrido cuanto se necesitaba. La verdad es que en todas sus partes son correspondientes estos dos artículos á aquel otro—(es decir, en el principio, en la razon penal, y en la revelacion de las penas; no en las penas mismas),—y por consiguiente cuanto queda dicho sobre tales puntos en aquella ocasion, otro tanto debe entenderse y aplicarse aquí, sin mas diferencia que la de la cuantía de penalidad que acaba de indicarse. Aun esto mismo se comprende perfectamente por la diversa facilidad, por el diverso peligro, por la desigual importancia que tienen una y otra conspiración, una y otra proposición. Matar á un hombre, aunque sea rey, es mas asequible que entregar, que vender á un país. Era, pues, indispensable, habiendo de castigar los intentos para una y otra cosa, castigar los pasos para lo primero, algo más que el conato para lo segundo.

Artículo 163.

«El que teniendo noticia de una conspiración contra la vida del rey ó inmediato sucesor á la corona, no la revelare en el término de veinticuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

»No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, ó afines en los mismos grados, del conspirador.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 6, tit. 13, P. II.—..... *Otrost, cualquier que lo sopiesse (un delito de traicion contra la persona del rey) por cualquier manera, é non lo descubriesse, puesto que non viniesse acabamiento de fecho, es traydor, é debe morir por ello, é perder quanto quier que oviere...*

Cód. franc.—Art. 103, reformado en 1832. *Todo el que teniendo conocimiento de una conspiracion concertada, ó de un crimen proyectado contra la seguridad exterior ó interior del Estado, no declarare el hecho, ó revele al gobierno, ó á las autoridades administrativas, ó de policia judicial, las circunstancias de que tuviere noticia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á haberla adquirido, será castigado, por el solo hecho de no-revelacion, y aun cuando se halle exento de toda complicidad, de la manera, y segun las distinciones siguientes:*

Art. 104. *Si se trata de un crimen de lesa-majestad, serán castigados los que se hallen en el caso del artículo anterior, con la pena de reclusion.*

Art. 105. *Respecto á los demás crímenes ó conspiraciones de que se trata en el presente capítulo,—(contra la seguridad interior y exterior del Estado)—serán castigados los que se encuentren en igual caso con la prision de dos á cinco años, y multa de 500 á 2,000 francos.*

Art. 106. *No servirá de excusa para eximirse de la pena impuesta á la no-revelacion el hecho de no haber aprobado el crimen ó la conspiracion, ni aun el de haberse opuesto á ella, ó tratado de disuadir á sus autores.*

Art. 107. *Sin embargo, si el autor del crimen ó de la conspiracion fuese cónyuge, aunque esté divorciado, ascendiente, hermano, hermana, ó afín en los mismos grados de la persona culpada de reticencia, no quedará ésta sujeta á las penas señaladas en los artículos precedentes, pero podrá imponérsele en la sentencia la de sujecion á la vigilancia de la alta policia, sin que el tiempo de ella exceda de diez años.*

Cód. aust.—Art. 54. *El que teniendo noticia de un crimen de alta traicion, no trata de evitarlo, ni impedir su progreso, pudiendo hacerlo fácilmente y sin peligro para él, se hace cómplice del mismo delito, y será castigado con la prision durtsima por toda su vida.*

Art. 55. *Del mismo modo, el que hallándose en igual caso, no denunciare á los magistrados un reo de alta traicion, cuando le fuere conocido, será considerado como cómplice de este delito, y castigado con la prision dura por toda su vida, á ménos que de las circunstancias resulte que por su falta de denuncia no se ha seguido perjuicio alguno.*

Cód. napol.—Art. 144. *El que, teniendo conocimiento de un delito de lesa-majestad, no revelare dentro de veinte y cuatro horas al Gobierno, ó á las autoridades administrativa ó judicial las circunstancias de que tuviere noticia, será castigado, por este sólo hecho, con la pena de reclusion.*

Tratándose de los demás crímenes previstos por este título, será castigado con la prision del primero al segundo grado, salvas siempre las penas mas graves que correspondieren en caso de complicidad.

Art. 145. *El que haya cometido el crimen de que habla el artículo anterior, no podrá alegar como excusa del mismo el hecho de no haber aprobado los crímenes de que tenia conocimiento, ni aun el de haberse opuesto á ellos, ó tratado de disuadir á sus autores.*

Art. 146. *La reticencia prevista por los últimos artículos no será castigada en la persona del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos ó hermanas hasta el segundo grado del autor del crimen no revelado, ni en las de los afines en los mismos grados.—Podrán, sin embargo, aun en este último caso, quedar sometidos los culpables de no-revelacion á la pena de garantía.*

COMENTARIO.

1. Hé aquí el único caso en que nuestro Código declara por delito y castiga la no-revelacion. En ningunos otros crímenes se impone á los que meramente tuvieren de ellos noticia la obligacion de declararlos; en ningunos otros se conmina, ni con estas penas graves, ni con otras más leves, á los que descuiden ese deber. O la conservacion de la vida del rey ha parecido el interés mas importante para la sociedad, ó se ha temido que los conatos contra esa vida fuesen mas fáciles de llevar á ejecucion, y se ha pensado por consiguiente que se necesitaban para garantizarla mayor esmero, mayores precauciones, mayores amenazas, que para impedir cualquiera otro delito.

2. Desde luego, pues, tenemos á nuestra legislacion no solamente mas humana y mas tolerante en este particular, que todas las antiguas, sino mas humana y tolerante tambien que las extranjerias de hoy, fran-

cesa, austriaca y napolitana. En los Códigos de estos tres pueblos se exige la revelacion, como un deber, y se pena la no-revelacion, como un delito, respecto á un número considerable de crímenes: en el nuestro se ha limitado grandemente esa esfera, y sólo se ha exigido tal descubrimiento cuando se tratase de atentar contra la vida del monarca ó de su inmediato. La repugnancia que inspira á nuestras costumbres todo lo que es delacion, ha sido atendida en la mayor parte de los casos por nuestra ley: uno sólo y cuyas especiales circunstancias acaban de indicarse, es el que se ha estimado digno de excepcion, y ha constituido el artículo que nos ocupa.

3. Sin embargo, aun reconociendo el progreso de que esa reduccion convence, aun teniendo en cuenta la limitacion que resulta del párrafo segundo del precepto,—limitacion consiguiente al espíritu general del Código, y consignada, como en éste, en varios otros puntos análogos,—todavía no podemos aprobar el hecho en sí mismo, en cuyo exámen nos detenemos, á saber, esa necesidad absoluta de revelacion, tan extensa, tan completa, como la quiere la ley. Todavía dudamos asimismo que haya ésta hecho bien en imponerla, y que puedan convenientemente llevarse á cabo unas disposiciones que así repugnan con los sentimientos y las costumbres de la moderna sociedad.

4. Si el precepto de la ley fuese sólo de descubrir la existencia de una conspiracion, sin declarar las personas que en ella se encontrasen; en este caso, la tal determinacion podria cumplirse, porque no habria nada en nosotros que repugnara invenciblemente su cumplimiento. Pero obligarnos á revelar los nombres de personas comprometidas en un propósito peligroso, aunque sea criminal; obligarnos á una denuncia que va á llevar al patíbulo, ó á la cadena, á personas con las que podemos tener mas ó ménos íntimas relaciones, y aunque no tengamos ningunas, de ningun género; es una pretension, contra la cual se sublevan los sentimientos de generosidad y caballerismo, que por tanto entran en las bases y orígenes de nuestra civilizacion. Una repulsa general, un instinto de ménos valer, rechazarán sin remedio á quien tal hubiere ejecutado, sin que le sirva de excusa ni la justicia de su propósito, ni la existencia del precepto legal. El caballero-tipo, que, como ideal, tenemos todos en nuestro ánimo, no haria de seguro semejante revelacion. Diria al rey que se guardase, correria á interponerse entre él y sus enemigos; pero no declararia el nombre de éstos. Tanto ménos lo habria de hacer, cuanto que siempre es posible el arrepentimiento en tales conspiraciones, cuanto que siempre se podia esperar que no llevasen á cabo su intencion los mismos que la preparaban y anunciaban.

5. Si se nos opusiese que tales pensamientos, que tales hábitos, que tales preocupaciones, son contrarias al bien público, prescindirémos de la cuestion, por más que en nuestro ánimo no aceptamos semejante doctrina. Pero insistirémos siempre en la realidad, cuando no en la conveniencia, del sentimiento que hemos enunciado. Y como en materia de

costumbres, de hechos, lo que se acostumbra, y es, no puede ser descartado en tanto que dure, continuaremos en nuestra creencia; como fundada en una realidad, que no se echa por tierra con la consideracion de que lo contrario seria mas apetecible.

6. Una sola cosa preguntaríamos á los individuos de la comision de Códigos, que han redactado este artículo. Esa obligacion que imponen en él ¿la cumplirian ellos siempre y en todo caso? Nos permitimos dudar, aun haciéndoles la justicia de que no hay mas honrados españoles. Pues hé aquí el motivo de nuestra oposicion. Lo que hombres probos, eminentes, no reconocen en la práctica como un deber perfecto, realizable, exigible, la ley no debe escribirlo como tal. ¿Es una preocupacion? Pues venedla ántes, y no la contrastéis en tanto que es todopoderosa.

7. Por fortuna, el caso entre nosotros ha de ser tan raro, que difícilmente se presentarán de hecho semejantes cuestiones.

Artículo 164.

«El que injuriare al rey, ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

»Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

»Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—(Véanse las Concordancias al art. 160.)

Cód. rep. prael.—*Lib. IX, tit. 7, l. un.*—*Si quis modestiae necius et pudoris ignarus, improbo, petulantique maledicto nomina nostra crediderit lacescenda, ac temulentia turbulentus obtrektor temporum nostrorum fuerit; eum poenae nolumus subjugari, neque durum aliquid, nec asperum volumus sustinere: quoniam si id ex levitate processerit, contemnendum est; si ex insania miseratione dignissimum;*

si ab injuria, remittendum. Unde integris omnibus hoc ad nostram scientiam referatur, ut ex personis hominum dicta pensemus, et utrum praetermitti, an exquiri debeant, censemus (Esta ley es del emperador Teodosio).

Tit. 8, LL. 6, 7, 8.—(Véanse en las Concordancias al art. 160.)

Fuero Juzgo.—*L. 7, tit. 1, lib. II.*—..... *Otrost non queremos sofrir que ninguno nol ponga ninguna culpa falsamiente, ni lo maldiga (al principe)..... E por esto establesceemos que tod omne que apusiere algun mal al principe falsamiente..... é tod omne que dize cosas villanas, ó palabras torpes ó tortizeras, si es omne de grant guisa, ó ordenado, ó lego, pues que fuere descubierto pierda la meclad de todas sus cosas, y el principe faga dellas lo que quisiere. E si fuere persona vil, que non haya nenguna dignidad, faga el principe dél lo que quisiere é de sus cosas. Hy esto mismo mandamos guardar de los que dizen mal del rey despues de su muerte..... E porque semeia loco aquel que dize mal del muerto que non siente, por ende aquel que lo dize debe recibir cincuenta azotes.....*

Fuero Real.—*L. 2, tit. 2, lib. I.*—..... *Otrost, non queremos sufrir que ninguno lo maldiga, ni lo retraya ningun fecho de lo que fiziere: é por esto establesceemos que todo home que sopiere ó entendiere que algun yerro hace el rey, digagelo en poridad..... é quien en otra manera lo ficiere, si fuere fidalgo, ó home de orden, ó clérigo, ó lego, despues que fuere probado por verdad, pierda toda la meytad de todas sus cosas, y sean del rey, é haga dellas lo que quisiere, y él sea echado de todo su reyno del rey; é si no fuere fidalgo, el rey haga dél y de su buena lo que quisiere. Otrost, mandamos que ninguno no diga mal rey, despues que fuere muerto; é si probado fuere que lo dice peche cient maravedís al rey que fuere vivo; é si no hubiere de qué los peche, pierda todo quanto hubiere, é sea merced del rey.....*

Partidas.—*L. 17, tit. 13, P. II.*—*Honra tanto quiere decir como adelantamiento señalado con loor, que gana ome, por razon del logar que tiene, ó por facer fecho conocido que face, ó por vndad que en él ha. E aquellos que Dios quiere que la han cumplida llegan al estado mejor á que llegar pueden en este mundo, que les dura todavia tambien en muerte como en vida..... E por ende, tal honra como ésta conviene*

mucho á los pueblos que la fagan señaladamente á su rey, é esto por muchas razones, segund diximos de suso..... Pero esta honra que diximos han de facer en dos maneras. La una en dicho. La otra en fecho..... Onde aquellos que dixesen á sabiendas palabras de que el rey recibiese deshonra ó abiltanza farian traicion: porque de ninguna manera non puede el home deshorrar su señor en dicho ó en fecho, que non sea por ello traidor; é deben aver pena los que lo ficieren, segund las palabras fueren.

L. 6, tit. 2, P. VII.—*Saca de medida á los homes la malquerencia que tienen raygada en los corazones, de manera que quando non pueden empescer á sus señores por obra, trabájansen de dezir mal dellos, enfamándolos como non deben. E por ende dezimos que si alguno dixere mal del rey con beodez ó seyendo desmemoriado, ó loco, non deve aver pena por ello, porque lo face estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice. E si por aventura dixesse alguno mal del rey, estando en su acuerdo, porque este se podria mover á lo decir por gran tuerto que oviese recibido del rey, por mengua de justicia que le non quisiesse cumplir, ó por grant maldad que toviesse en su corazon raygada con malquerencia contra el rey; por ende, tovieron por bien los sábios antiguos que ningund judgador non fuesse atrevido á dar pena á tal home como éste, mas que le recabdassen é que le aduzessen delante del rey, ca á él pertenesce de escodriñar é de judgar tal yerro como este, é non á otro home ninguno. E si entonce el rey fallare que aquel que dixo mal dél se movió como home cuitado por alguna derecha razon, puedelo perdonar por su mesura si quisiere, é devel otrost facer alcanzar derecho del tuerto que ovier recebido. Mas si entendiere que aquel que dixo mal dél se movió tortizeramente por malquerencia, debel facer tanto escarmiento, que los otros que lo oyeren ayan miedo, é se recclen de decir mal de su señor.*

Nov. Recop.—L. 2, tit. 1, lib. III.—*Porque algunos malos homes no temiendo á Dios y olvidando la lealtad á que son tenudos á su señor y rey natural, y á sus reinos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar y decir palabras injuriosas y feas contra Nos; y Nos, queriendo refrenar y contrarestar esta osadía, ordenamos que cualquier ó cualesquier que tales cosas ó blasfemias dijeren contra nosotros, ó contra cualquier de Nos, y contra la Reina, ó contra el nuestro Estado real, ó contra el principe ó infantes, nuestros hijos, y contra cualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la justicia donde esto acaesciere, y nos lo envien preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que merece; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos hoviere de bendi-*